TEXTO DEFINITIVO

Tratado O-0538

(Antes 15802)

Fecha de Actualización: 31/03/2013

Rama: Derecho Internacional Público

TRATADO ANTARTICO SUSCRIPTO EN WASHINGTON EL 1 DE DICIEMBRE DE 1959 POR LA REPUBLICA ARGENTINA, AUSTRALIA, BELGICA, CHILE, LA REPUBLICA FRANCESA, JAPON, NUEVA ZELANDA, NORUEGA, LA UNION DEL AFRICA DEL SUR, LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS, EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y LOS ESTADOS UNIDOS DE

TRATADO ANTARTICO

Artículo I

NORTEAMERICA-

1.- La Antártida se utilizará exclusivamente para fines pacíficos. Se prohíbe, entre otras, toda medida de carácter militar, tal como el establecimiento de bases y fortificaciones militares, la realización de maniobras militares, así

como los ensayos de toda clase de armas.

2.- El presente tratado no impedirá el empleo de personal o equipo militares

para investigaciones científicas o para cualquier otro fin pacífico.

Artículo II

La libertad de investigación científica en la Antártida y la cooperación hacia ese fin, como fueran aplicadas durante el Año Geofísico Internacional,

continuarán, sujetos a las disposiciones del presente tratado.

Artículo III

1.- Con el fin de promover la cooperación internacional en la investigación científica en la Antártida, prevista en el art. Il del presente tratado, las partes

contratantes acuerdan proceder, en la medida más amplia posible:

a) Al intercambio de información sobre los proyectos de programas científicos

en la Antártida, a fin de permitir el máximo de economía y eficiencia en las

operaciones;

b) Al intercambio de personal científico entre las expediciones y estaciones en

la Antártida;

- c) Al intercambio de observaciones y resultados científicos sobre la Antártida, los cuales estarán disponibles libremente.
- 2.- Al aplicarse este artículo se dará el mayor estímulo al establecimiento de relaciones cooperativas de trabajo con aquellos organismos especializados de las Naciones Unidas y con otras organizaciones internacionales que tengan interés científico o técnico en la Antártida.

Artículo IV

- 1.- Ninguna disposición del presente tratado se interpretará:
- a) Como una renuncia, por cualquiera de las partes contratantes, a sus derechos de soberanía territorial o a las reclamaciones territoriales en la Antártida, que hubiere hecho valer precedentemente;
- b) Como una renuncia o menoscabo, por cualquiera de las partes contratantes, a cualquier fundamento de reclamación de soberanía territorial en la Antártida que pudiera tener, ya sea como resultado de sus actividades o de las de sus nacionales en la Antártida, o por cualquier otro motivo;
- c) Como perjudicial a la posición de cualquiera de las partes contratantes, en lo concerniente a su reconocimiento o no reconocimiento del derecho de soberanía territorial, de una reclamación o de un fundamento de reclamación de soberanía

territorial de cualquier otro estado en la Antártida.

2.- Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras el presente tratado se halle en vigencia constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la Antártida, ni para crear derechos de soberanía en esta región. No se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida ni se ampliarán las reclamaciones anteriormente hechas valer, mientras el presente tratado se halle en vigencia.

Artículo V

- 1.- Toda explosión nuclear en la Antártida y la eliminación de desechos radiactivos en dicha región quedan prohibidas.
- 2.- En caso de que se concluyan acuerdos internacionales relativos al uso de la energía nuclear, comprendidas las explosiones nucleares y la eliminación de desechos radiactivos, en los que sean partes todas las partes contratantes cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el art. IX, las normas establecidas en tales acuerdos se aplicarán en la Antártida.

Artículo VI

Las disposiciones del presente tratado se aplicarán a la región situada al Sur de los 60 gramos de latitud Sur, incluidas todas las barreras de hielo; pero nada en el presente tratado perjudicará o afectará en modo alguno los derechos o el ejercicio de los derechos

de cualquier estado conforme al Derecho Internacional en lo relativo a la alta mar dentro de esa región.

Artículo VII

1.- Con el fin de promover los objetivos y asegurar la aplicación de las disposiciones del presente tratado, cada una de las partes contratantes, cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones a que se refiere el art. IX de este tratado, tendrá

derecho a designar observadores para llevar a cabo las inspecciones previstas en el presente artículo. Los observadores serán nacionales de la parte contratante que los designan. Sus nombres se comunicarán a cada una de las demás partes contratantes que tienen derecho a designar observadores, y se les dará igual aviso cuando cesen en sus funciones.

- 2.- Todos los observadores designados de conformidad con las disposiciones del párr. 1 de este artículo gozarán de entera libertad de acceso, en cualquier momento, a cada una y a todas las regiones de la Antártida.
- 3.- Todas las regiones de la Antártida, y todas las estaciones, instalaciones y equipos que allí se encuentren, así como todos los navíos y aeronaves, en los puntos de embarque y desembarque de personal o de carga en la Antártida, estarán abiertos en todo momento a la inspección por parte de cualquier observador designado de conformidad con el párr. 1 de este artículo.
- 4.- La observación aérea podrá efectuarse, en cualquier momento, sobre cada una y todas las regiones de la Antártida por cualquiera de las partes contratantes que estén facultadas a designar observadores.
- 5.- Cada una de las partes contratantes, al entrar en vigencia respecto de ella el presente tratado, informará a las otras partes contratantes y, en lo sucesivo, le informará por adelantado sobre:
- a) toda expedición a la Antártida y dentro de la Antártida en la que participen sus navíos o nacionales, y sobre todas las expediciones a la Antártida que se organicen o partan de su territorio;
- b) Todas las estaciones en la Antártida ocupadas por sus nacionales, y
- c) Todo personal o equipo militar que se proyecte introducir en la Antártida, con sujeción a las disposiciones del párr. 2 del art. I del presente tratado.

Artículo VIII

- 1.- Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones que les otorga el presente tratado, y sin perjuicio de las respectivas posiciones de las partes contratantes, en lo que concierne a la jurisdicción sobre todas las demás personas en la Antártida, los observadores designados de acuerdo con el párr. 1 del art. VII y el personal científico intercambiado de acuerdo con el subpárrafo 1 b) del art. III del tratado, así como los miembros del personal acompañante de dichas personas, estarán sometidos sólo a la jurisdicción de la parte contratante de la cual sean nacionales, en lo referente a las acciones u omisiones que tengan lugar mientras se encuentren en la Antártida con el fin de ejercer sus funciones.
- 2.- Sin perjuicio de las disposiciones del párr. 1 de este artículo, y en espera de la adopción de medidas expresadas en el subpárrafo 1 e) del art. IX, las partes contratantes, implicadas en cualquier controversia con respecto al ejercicio de la jurisdicción en la Antártida, se consultarán inmediatamente con el ánimo de alcanzar una solución mutuamente aceptable.

Artículo IX

- 1.- Los representantes de las partes contratantes nombradas en el preámbulo del presente tratado se reunirán en la ciudad de Canberra dentro de los 2 meses después de la entrada en vigencia del presente tratado y, en adelante, a intervalos y en lugares
- apropiados, con el fin de intercambiar informaciones, consultarse mutuamente sobre asuntos de interés común relacionados con la Antártida, y formular, considerar y recomendar a sus gobiernos medidas para promover los principios y objetivos del presente tratado, inclusive medidas relacionadas con:
- a) Uso de la Antártida para fines exclusivamente pacíficos;
- b) Facilidades para la investigación científica en la Antártida;
- c) Facilidades para la cooperación científica internacional en la Antártida;
- d) Facilidades para el ejercicio de los derechos de inspección previstos en el art. VII del presente tratado;
- e) Cuestiones relacionadas con el ejercicio de la jurisdicción en la Antártida;
- f) Protección y conservación de los recursos vivos de la Antártida.
- 2.- Cada una de las partes contratantes que haya llegado a ser parte del presente tratado por adhesión, conforme al art. XIII, tendrá derecho a nombrar representantes que participarán en las reuniones mencionadas en el párr. 1 del presente artículo, mientras

dicha parte contratante demuestre su interés en la Antártida mediante la realización en ella de investigaciones científicas importantes, como el establecimiento de una estación científica o el envío de una expedición científica.

- 3.- Los informes de los observadores mencionados en el art. VII del presente tratado serán transmitidos a los representantes de las partes contratantes que participen en las reuniones a que se refiere el párr. 1 del presente artículo.
- 4.- Las medidas contempladas en el párrafo 1 de este artículo entrarán en vigencia cuando las aprueben todas las partes contratantes, cuyos representantes estuvieron facultados a participar en las reuniones que se celebraron para considerar esas medidas.
- 5.- Cualquiera o todos los derechos establecidos en el presente tratado podrán ser ejercidos desde la fecha de su entrada en vigencia, ya sea que las medidas para facilitar el ejercicio de tales derechos hayan sido o no propuestas, consideradas o aprobadas conforme a las disposiciones de este artículo.

Artículo X

Cada una de las partes contratantes se compromete a hacer los esfuerzos apropiados, compatibles con la Carta de la Naciones Unidas, con el fin de que nadie lleve a cabo en la Antártida ninguna actividad contraria a los propósitos y principios del presente tratado.

Artículo XI

- 1.- En caso de surgir una controversia entre dos o más de las partes contratantes, concerniente a la interpretación o a la aplicación del presente tratado, dichas partes contratantes se consultarán entre sí con el propósito de resolver la controversia por negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, decisión judicial u otros medios pacíficos, a su elección.
- 2.- Toda controversia de esa naturaleza, no resuelta por tales medios, será referida a la Corte Internacional de Justicia, con el consentimiento, en cada caso, de todas las partes en controversia, para su resolución; pero la falta de acuerdo para referirla a la Corte Internacional de Justicia no dispensará a las partes en controversia de la responsabilidad de seguir buscando una solución por cualquiera de los diversos medios pacíficos contemplados en el párr. 1 de este artículo.

Artículo XII

1.-

a) El presente tratado podrá ser modificado o enmendado, en cualquier momento, con el consentimiento unánime de las partes contratantes, cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el art. IX. Tal modificación o tal

enmienda entrará en vigencia cuando el gobierno depositario haya sido notificado por la totalidad de dichas partes contratantes de que las han ratificado;

b) Subsiguientemente, tal modificación o tal enmienda entrará en vigencia, para cualquier otra parte contratante, cuando el gobierno depositario haya recibido aviso de su ratificación. Si no se recibe aviso de ratificación de dicha parte contratante dentro del plazo de 2 años, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la modificación o enmienda, en conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo 1 a) de este artículo, se la considerará como habiendo dejado de ser parte del presente tratado en la fecha de vencimiento de tal plazo.

2.-

- a) Si después de expirados 30 años, contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente tratado, cualquiera de las partes contratantes, cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el art. IX, así lo solicita, mediante
- una comunicación dirigida al gobierno depositario, se celebrará, en el menor plazo posible, una conferencia de todas las partes contratantes para revisar el funcionamiento del presente tratado;
- b) Toda modificación o toda enmienda al presente tratado, aprobada en tal conferencia por la mayoría de las partes contratantes en ella representadas, incluyendo la mayoría de aquellas cuyos representantes están facultados a participar en las reuniones previstas en el art. IX, se comunicará a todas las partes contratantes por el gobierno depositario, inmediatamente después de finalizar la conferencia, y entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto en el párr. 1 del presente artículo;
- c) Si tal modificación o tal enmienda no hubiere entrado en vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo 1 a) de este artículo, dentro de un período de 2 años, contados desde la fecha de su comunicación a todas las partes contratantes, cualquiera de las partes contratantes podrá, en cualquier momento, después de la expiración de dicho plazo, informar al gobierno depositario que ha dejado de ser parte del presente tratado, y dicho retiro tendrá efecto dos años después que el gobierno depositario haya recibido esta notificación.

Artículo XIII

- 1.- El presente tratado estará sujeto a la ratificación por parte de los Estados signatarios. Quedará abierto a la adhesión de cualquier estado que sea miembro de las Naciones Unidas, o de cualquier otro Estado que pueda ser invitado a adherirse al tratado con el consentimiento de todas las partes contratantes cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el art. IX del tratado.
- 2.- La ratificación del presente tratado o la adhesión al mismo será efectuada por cada Estado de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

- 3.- Los instrumentos de ratificación y los de adhesión serán depositados ante el gobierno de los Estados Unidos de América, que será el gobierno depositario.
- 4.- El gobierno depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes sobre la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión y sobre la fecha de entrada en vigencia del tratado y de cualquier modificación o enmienda al mismo.
- 5.- Una vez depositados los instrumentos de ratificación por todos los Estados signatarios, el presente tratado entrará en vigencia para dichos Estados y para los Estados que hayan depositado sus instrumentos de adhesión. En lo sucesivo, el tratado entrará en vigencia para cualquier Estado adherente una vez que deposite su instrumento de adhesión.
- 6.- El presente tratado será registrado por el gobierno depositario conforme al art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XIV

El presente tratado, hecho en los idiomas inglés, francés, ruso y español, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, será depositado en los archivos del gobierno de los Estados Unidos de América, el que enviará copias debidamente certificadas del mismo a los gobiernos de los Estados signatarios y de los adherentes.

FIRMANTES

En testimonio de lo cual, los infrascritos y pleniponteciarios, debidamente autorizados, suscriben el presente tratado.

Hecho en Wáshington, el 1 del mes de diciembre de 1959.

El texto corresponde al original.